

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Palmira (V), Doce (12) de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V), DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 511
RADICACIÓN No. 2022 - 00088 - 00

Atendiendo el correo electrónico allegado por el señor Luis Enrique Lenis Sierra donde indica “*que envía documentos para el proceso de abstenerse de cualquier proceso contra ADRIANA VALENCIA GARCIA sin notificación de la fiscalía*”, a lo cual anexa: el poder que le otorga al abogado EFREN ROJAS SANCHEZ para adelantar la denuncia penal, adjunta la respectiva denuncia, y la resolución No. 1804 de fecha 6 de septiembre de 2022.

Al respecto, se verifica de los documentos allegados al proceso de la referencia que lo pretendido por el memorialista es la suspensión del proceso por prejudicialidad, petición que será denegada por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- El artículo 161 del CGP, que regenta el tema de la suspensión del proceso señala que este se suspenderá en los siguientes casos

- 1.1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 1.2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

A su turno el artículo 162 del CGP, en lo pertinente establece que: **solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.**”(subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso particular no se cumplen con ninguna de las dos exigencias para decretar la prejudicialidad ya que el memorialista solo allego una DENUNCIA PENAL donde la

señora ADRIANA VALENCIA GARCIA es indiciada por los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, encontrándose la misma en **investigación**, no existiendo PRUEBA de la presencia del proceso que permita dar aplicación al artículo 161 numeral 1 del CGP. Igualmente, el proceso sucesorio no se encuentre en estado de **dictar sentencia** aprobatoria de la partición, pues solo está en vigencia la **etapa de Inventario y Avalúos**, luego en puridad procesal, mal podría dársele aplicación a la figura de suspensión del proceso por 'prejudicialidad penal en comento, que pide el interesado.

En tal virtud el juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR lo pretendido por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3776ee4b5a70ba9a51f3699f64cdfca214c7052b7e5f020edf5ebdec7e8059**
Documento generado en 12/05/2023 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>